



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06149-2007-PHC/TC
JUNÍN
JORGE LUIS PORTUGAL CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Portugal Condori contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced, Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 149, su fecha 2 de octubre de 2007, que revocando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los miembros de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced, Corte Superior de Justicia de Junín, así como contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que manifiesta que con fecha 21 de diciembre de 2005 la Sala mixta emplazada lo condenó a ocho años de pena privativa de libertad (Exp. N.º 001-2005), por la comisión del delito contra la administración de justicia-corrupción de funcionarios, la misma que fue confirmada por la Sala suprema demandada con fecha 17 de mayo de 2006, mediante ejecutoria N.º 396-2006. Alega que los órganos jurisdiccionales emplazados han condenado al recurrente (por presuntos actos de corrupción acontecidos en el marco de sus actividades como Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Oxapampa) únicamente sobre la base del testimonio del denunciante, el cual ha sido desvirtuado dentro del propio proceso penal. Alega también que le atribuyen responsabilidad penal por los hechos materia de investigación, sin considerar que estos no configuran los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue denunciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en lo que respecta a la imposición de la condena en virtud de la sola manifestación del denunciante, alegada por el recurrente, este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuáles son los temas de suficiencia e idoneidad probatoria, así como la determinación de la responsabilidad penal corresponde dilucidar de manera exclusiva a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional. En ese sentido este extremo es improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que señala que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*
4. Que respecto del extremo referido a que los hechos materia de investigación no se subsumen en el tipo penal instruido, es menester señalar que si bien es cierto una de las garantías derivadas del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 2.24,d de la Constitución, lo constituye la *lex stricta*, la cual vincula al órgano jurisdiccional obligándolo a que sea respetuoso del texto legal de la norma penal, también la subsunción de los hechos en las normas legales pertinentes constituye un aspecto que no corresponde analizar en sede constitucional, por ser un asunto de mera legalidad. Es por ello que este Tribunal ha establecido respecto de la garantía de la *lex stricta* que excepcionalmente cabe efectuar un control constitucional en aquellos casos en los que el juez se aparte del tenor literal del precepto normativo o cuando la aplicación de un determinado precepto obedece a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema de valores [Cfr. STC Exp. N° 2758-2004-HC/TC].
5. Que de autos se advierte que el recurrente afirma que los hechos instruidos no se subsumen en el tipo penal por el cual ha sido denunciado, por lo que este extremo de la demanda está dirigido a cuestionar la interpretación que realiza el órgano jurisdiccional del artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal, pretendiendo otra interpretación o, acaso, una mejor interpretación desde el texto de las normas legales referidas, lo que constituye un aspecto de mera legalidad. Por ende, este extremo también es improcedente en virtud del mencionado artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06149-2007-PHC/TC
JUNÍN
JORGE LUIS PORTUGAL CONDORI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)